

Panamá, 5 de enero de 1998.

Licenciado

René A. González G.

Director General del

Instituto Nacional de Deportes

E. S. D.

Distinguido Director Gerente:

En atención a su Nota No.1316-97 D.G. de 24 de noviembre de 1997, recibida en nuestro Despacho el 29 de noviembre de 1997, damos respuesta a su Consulta, en la cual nos pregunta puntualmente:

1. ¿Conforme a lo dispuesto en la Resolución No.11-97 J.D. de 29 de abril de 1997 “por la cual se Reglamenta el deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá”, incurre en falta deportiva tipificada en el Artículo 82, literal e) de la precitada resolución, una asociación, organización, agrupación deportiva o persona natural y jurídica, cualquiera, (sic) que sea su denominación, que utilice el nombre de la República de Panamá y sus símbolos patrios en eventos o certámenes deportivos internacionales sin la autorización expresa del Estado Panameño a través del Instituto Nacional de Deportes?

En primer lugar, debemos aclarar que el término “tipificar” se reserva técnicamente para el Derecho Penal, para los delitos, y no para las faltas administrativas, y en segundo lugar, debemos acudir al texto de la comentada disposición legal, que señala lo siguiente:

ARTICULO 82.- “Son faltas deportivas:

- a. Las infracciones a la Ley 16...
- e. El utilizar el nombre, himno Nacional, Bandera y Escudo de la República de Panamá al participar en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Estado Panameño a través del Instituto Nacional de Deportes.
- f. Se constituirá en falta...”

La norma anterior es meridianamente clara al establecer como falta deportiva el hecho de utilizar el nombre y los símbolos patrios de nuestro país al participar en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

2. De acuerdo a la legislación deportiva nacional tiene facultad (sic) el Instituto Nacional de Deportes, como máximo ente rector del deporte en nuestro país, para sancionar disciplinariamente a una asociación, organización, agrupación deportiva o persona natural y jurídica cualquiera que sea su denominación por la comisión de falta deportiva establecida en el artículo 82 literal e) de la Resolución No. 11-97 J.D.?

Para responder esta pregunta, es necesario copiar el artículo 83 de la Resolución N°11-97 J.D. que precisa:

ARTICULO 83.- “El Director General del Instituto Nacional de Deportes estará facultado para imponer las siguientes sanciones disciplinarias cuando se ha cometido alguna de las faltas deportivas señaladas en el artículo anterior:

- a. Amonestación verbal...
- f. Expulsión por cuatro (4) años de toda dirigencia deportiva, cuando la violación sea de la contemplada en los literales (e) y (f) del artículo 82;
- g. Como medida correlativa con los literales (c), (d), (e) y (f) de este artículo, cuando en la falta cometido esté involucrada la mayoría de la Junta Directiva o el pleno de la Federación u Organismo Deportivo Nacional, Liga Provincial, Liga Distritorial, Liga de Corregimiento o Clubes, el Director General del Instituto Nacional de Deportes quedará facultado para nombrar una Comisión Provisional, a fin de que en un plazo de (90) noventa días calendarios, prorrogables, reorganice el funcionamiento de ese deporte dentro de las normas establecidas por la presente Resolución, su reglamento y demás disposiciones al efecto dicte el Instituto Nacional de Deportes.

PARAGRAFO: Las sanciones que imponga el Director General del Instituto Nacional de Deportes, en ejercicio de las facultades conferidas en el presente artículo podrán ser reconsideradas ante el mismo y apeladas ante la Junta

Directiva del Instituto Nacional de Deportes. Las disposiciones contenidas en el presente título serán objeto de reglamentación.”

Según el artículo antes transcrito, efectivamente le corresponde al Director General del Instituto Nacional de Deportes imponer la sanción disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 82 de la Resolución No.11-97 J.D.

3. Además de las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 83 de la Resolución No.11-97 J.D.- por la comisión de falta deportiva tipificada en el Artículo 82 literal e) de la precitada Resolución No.11-97 J.D., es esta conducta a su vez violatoria de alguna otra disposición de nuestro ordenamiento legal positivo relacionado con el uso de los símbolos patrios? De ser así, cabría alguna otra sanción a los responsables y qué instancia tendría la competencia?

Debemos manifestarle que la normativa que trata el tema de las sanciones por el uso indebido de los símbolos patrios es la vigente Ley N°34 de 15 de diciembre de 1949 “por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso así como el de las Banderas Extranjeras” (G.O. N°11.128 de 25 de febrero de 1950), varias veces modificada, son diversas las infracciones que describe que van desde el artículo 5 al 17, por ejemplo, los lugares donde se puede y debe, o donde está prohibido enarbolar la Bandera de Panamá, o cuando es obligatorio tocar el Himno Nacional, etc.

Igualmente, determina la Ley N°34 de 1949 cuáles son las sanciones impuestas a tales infracciones y la competencia para imponerlas. Así el artículo 18 de dicha Ley modificado por la Ley N°28 de 30 de enero de 1967 “por la cual se reforman los artículos 5, 7, 15 y 18 de la Ley N°34 de 1949” (G.O. N°15.802 de 13 de febrero de 1967), prescribe lo siguiente:

ARTICULO 18.- “Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde del respectivo distrito.”

Como podemos observar las sanciones a las infracciones por el mal uso de los Símbolos Patrios pueden ser multas e incluso arrestos, y compete al Alcalde del Distrito,

donde se realice la infracción, imponer la sanción correspondiente. Sin embargo, de la lectura detenida del articulado de la Ley N°34 de 1949 podemos colegir que la llamada falta deportiva (falta administrativa) descrita en el literal e) del artículo 82 de la Resolución N°11-97 J.D. no configura ninguna de las hipótesis descritas de dicha Ley, por tanto en principio, sólo procede la sanción contemplada en la comentada Resolución de Junta Directiva del INDE.

En cuanto a la responsabilidad penal derivada de un delito, vemos que el caso en estudio tampoco se ajusta a lo establecido en nuestro Código Penal, que dice:

ARTICULO 300.- “El que por menosprecio, destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de la República de Panamá, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión.”

Por otro lado, si efectuamos una comparación entre la Ley N°34 de 15 de diciembre de 1949 “por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso así como el de las Banderas Extranjeras”, de superior jerarquía legal, con la Resolución N°11-97 J.D. de 29 de abril de 1997 “por la cual se Reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá” podemos deducir a “*prima facie*” que el Reglamento emitido por la Junta Directiva del INDE sanciona severamente una infracción por el uso indebido de nuestros símbolos patrios en una competencia o certamen deportivo internacional, introduciendo vía reglamento una sanción distinta a las contempladas por la misma Ley N°34 de 1949, que se plantea prohibiciones graves, en verdaderas situaciones denigrantes para nuestros Símbolos Patrios, como por ejemplo, al uso de la Bandera Nacional en propagandas o anuncios comerciales relacionados con cantinas, cabarets, clubes nocturnos, etc.

En otras palabras, a pesar de que el Reglamento en análisis desarrolla la Ley N° 16 de 1995, no se ajusta a la Ley que regla los Símbolos Patrios, creando una sanción de inhabilitación para ocupar un cargo en un organismo deportivo e interviniendo en la organización del mismo, máxime cuando legalmente sólo existe la sanción monetaria y con privación de libertad.

Por ello, le aconsejamos que aplique con mucha prudencia este recién promulgado Reglamento, cumpliendo con el principio del Debido Proceso consagrado desde el artículo 79 y siguientes de la Resolución N°11-97 J., la Ley de lo Contencioso-Administrativo (Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946), sobre todo en esta parte neurálgica de las sanciones a las denominadas faltas deportivas, ya que si bien la Junta Directiva del INDE está facultada por la Ley N°16 de 3 de mayo de 1995 “por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes (INDE)” (G.O. N°22.776

de 5 de mayo de 1995) a reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional (art. 9, num 6), también es cierto, que dicha reglamentación debe ajustarse a la misma Ley N°16 de 1995 y al resto de nuestro ordenamiento jurídico.

Para finalizar reiteramos la Resolución N°11-97 J.D. de 29 de abril de 1997 establece como falta deportiva el hecho de utilizar el nombre y los símbolos patrios de nuestro país al participar en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Instituto Nacional de Deportes (INDE); que efectivamente le corresponde al Director General del Instituto Nacional de Deportes imponer la sanción disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 82 de la Resolución No.11-97 J.D.; y, que la llamada falta deportiva (falta administrativa) descrita en el literal e) del artículo 82 de la Resolución N°11-97 J.D. no configura ninguna de las hipótesis descritas de dicha Ley, por tanto, sólo procede la sanción contemplada en la comentada Resolución de Junta Directiva del INDE.

Con muestras de nuestro más alto grado de respeto y consideración,

Cordialmente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/cch